



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 206

FECHA DE PUBLICACIÓN: 26 DE
NOVIEMBRE DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-736-31-89-001-2021-00065-01	Ligia Palacio Bustamante	Fiduciaria De Occidente Y Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia	Ejecutivo	Auto del 19-11-2021. Confirma.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-736-31-89-001-2021-00047-02	Luis Alfonso Prisco Y Ariel Duque Henao	Fiduciaria De Occidente Y Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia	Ejecutivo	Auto del 19-11-2021. Confirma.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

05-045-31-05-002-2021-00067-00	Denis Darío Argel Hernández	Porvenir S.A Y Otra	Ordinario	Auto del 19-11-2021. Confirma.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
--------------------------------	--------------------------------	---------------------	-----------	---------------------------------------	---



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
**Demandante: DENIS DARÍO ARGEL
HERNÁNDEZ**
Demandado: PORVENIR S.A Y OTRA
**Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ -
ANTIOQUIA**
Radicado: 05-045-31-05-002-2021-00067-00
Providencia No. 2021-0402
Decisión: CONFIRMA

Medellín, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **DENIS DARÍO ARGEL HERNÁNDEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0402** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, aprobó la liquidación de costas efectuadas por la secretaría del despacho, toda vez que las expensas aparecen probadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la ley y de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de PORVENIR S.A, manifestó que el despacho impuso a la entidad como agencias en derecho la suma de \$2.725.578 en primera instancia.

Sostuvo que para las obligaciones de hacer como lo es en el presente asunto, de trasladar la totalidad del valor de los aportes de la cuenta de ahorro individual del demandante a Colpensiones, junto con los rendimientos financieros, cotizaciones, bonos pensionales, sumas pagadas a la aseguradora con todos los frutos e intereses, sin que exista una obligación adicional a cargo de la AFP, entidad que durante el trámite del proceso actuó de buena fe, por lo tanto considera que se deben disminuir las costas impuestas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Ninguna de las partes presentó alegatos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

Se encamina el recurso instaurado por la demandada, a que se modifiquen las costas impuestas por el valor de \$ 2.725.578 y en su lugar se disminuyan, teniendo en cuenta que solo se ordenó, trasladar la totalidad del valor de los aportes de la cuenta de ahorro individual del demandante a Colpensiones, junto con los rendimientos financieros, cotizaciones, bonos pensionales, sumas pagadas a la aseguradora con todos los frutos e intereses, sin que exista una obligación adicional a cargo de la AFP, sin imponer una obligación adicional.

El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Derecho Procesal Laboral, dispuso en el numeral 4 que, para la fijación de las agencias en derecho, deberán aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, situación que fue reglamentada por medio del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 agosto de 2016.

Para ello es necesario citar el artículo 5, numeral 1 del Acuerdo en cita, que dispone lo siguiente:

“(…)

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

(...)”

Como puede verse, en el presente asunto se trata de una obligación de hacer, al ordenar el traslado del capital que permanecía en la cuenta individual de ahorros del afiliado con los rendimientos financieros, por lo que se debe aplicar el literal b, teniendo la juez la libertad de imponer las costas procesales, entre 1 y 10 salarios mínimos legales.

Al imponer la suma de \$2.275.578 por costas procesales, se entiende que la A Quo, condenó al pago de 3 salarios mínimos legales, siendo este acorde a lo estipulado en Acuerdo en cita, sin que haya lugar a prosperar el recurso impetrado por la recurrente, dado que para la sala resulta ser acertada la suma impuesta, y en tal sentido se **confirmará la decisión proferida**.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

DECIDE:

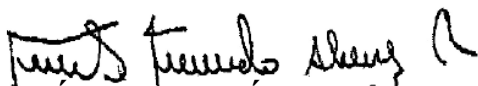
SE CONFIRMA el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartado – Antioquia, el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por el señor **DENIS DARÍO ARGEL HERNÁNDEZ** en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo expuesto en este proveído.

Sin costas en esta instancia.

Demandante: DENIS DARÍO ARGEL HERNÁNDEZ
Demandado: PORVENIR S.A Y OTRA

Lo resuelto se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Se ordena devolver el expediente digital al juzgado de origen, Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 206

En la fecha: 26 de
noviembre de 2021


La Secretaria

Ejecutantes: LUIS ALFONSO PRISCO Y ARIEL DUQUE HENAO

Ejecutado: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE Y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutantes: LUIS ALFONSO PRISCO Y ARIEL DUQUE HENAO
Ejecutado: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE Y GRAN COLOMBIA
GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA
Procedencia: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA
- ANTIOQUIA
Radicado: 05-736-31-89-001-2021-00047-02
Acumulado: 05-736-31-89-001-2021-00049-00
Providencia No. 2021-0405
Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de decidir el recurso que para hoy está señalado dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **LUIS ALFONSO PRISCO Y OTRO** en contra de **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE Y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0405** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido del 06 de septiembre de 2021, se desato el recurso de reposición interpuesto por GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA en contra del mandamiento de pago, indicando el A Quo que repone esta decisión excluyendo a dicha sociedad del proceso, debiendo continuar la ejecución frente a FIDUOCCIDENTE S.A. Argumentó el juez que conforme al contrato de fiducia mercantil Nro. 3-1-2369 a través del cual se constituyó el fideicomiso respecto del cual la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. actúa como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo con los bienes que transfirió el fideicomitente Zandor Capital S.A. Colombia, hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, en el numeral 13.19 existe una cláusula de indemnidad, respecto de la cual se tiene que la vinculación que hizo el ejecutante frente a la empresa fideicomitente, no es acorde, ya que la finalidad de esta es mantener indemne a la fiduciaria frente a condenas que se le impongan o al patrimonio autónomo. Indicó que si bien era cierto existía una condena judicial impuesta a la extinta empresa Frontino Gold Mines Limited a favor del ejecutante por unas prestaciones sociales, en el contrato fiduciario no se observaba que la Sociedad ejecutada haya asumido ese control o la condición de deudora de la extinta Frontino, por lo que la demanda se tornaba improcedente frente a ella ante la falta de exigibilidad de la obligación.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo*, la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó recurso de alzada indicando que el contrato de fiducia mercantil que Zandor Capital S.A. hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, celebró con la empresa FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., tiene como uno de sus fines el pago de las contingencias pensionales y laborales; que además existe un documento denominado Anexo 6A, denominado “compromisos laborales y en materia de salud” en cuyo numeral 3º la empresa Zandor Capital S.A. Colombia hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA se comprometió a celebrar un contrato fiduciario, el cual fue llevado a cabo con la empresa FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. el 3 de agosto de 2010, mucho antes

de haberse dado por terminado el proceso liquidatorio de la extinta Frontino Gold Mines Limited, que culminó en el mes de octubre de 2014.

Adicionó que de igual manera en la cláusula 13.19 denominada de indemnidad de dicho contrato fiduciario, la Sociedad demandada debía mantener indemne, es decir, sana e intacta a la fiduciaria por cualquier condena judicial que se le impusiera o al patrimonio autónomo, que se derive de las relaciones contractuales o extracontractuales que el fideicomitente tenga con terceros, significando ello que en caso de no responder la fiduciaria, es el fideicomiso el encargado de esa obligación, y fue por ello que se llamó al proceso para que respondiera por unas obligaciones a las cuales se comprometió de acuerdo al Anexo 6A, lo que significa que es responsable de esa obligaciones o condenas que se cobran.

Razonó que en realidad la empresa GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, trataba de esquivar sus obligaciones con el ejecutante, teniendo en cuenta que estaba obligada a actuar en el presente proceso, por el hecho de la suscripción del contrato de compraventa del 29 de marzo de 2010 con la extinta Frontino Gold Mines Limited y más aún por la cláusula de indemnidad plasmada en el contrato mercantil fiduciario, razón por la cual no puede ser desvinculado del proceso, por cuanto se encuentra obligada al pago de las obligaciones que se reconocieron en el mandamiento de pago, siempre y cuando la fiducia que administra el patrimonio autónomo no responda por ellas.

ALEGATOS

No se presentaron alegatos en esta instancia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación.

Los problemas jurídicos a resolver es si es procedente excluir del proceso a la empresa a la sociedad GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, dado que el título ejecutivo, que es una sentencia, no lo vincula para ser ejecutado.

Conforme lo dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Señalando, que a falta del título que presta mérito ejecutivo da lugar, a rechazar de plano el proceso, pues no se cumple con un requisito de fondo, dado que se omite el instrumento que conforma el título ejecutivo que demuestra la calidad del ejecutante en su condición de acreedor; por ello el artículo 430 del CGP aplicable por analogía al Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, condiciona la expedición del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago a que la demanda se presente *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, ()”*

El título ejecutivo se limita como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

El Código General del Proceso, en el artículo 492, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)”

En este caso se recuerda que el título pretendido es el pago de una sentencia proferida en 2007, dentro de un proceso laboral en contra de la extinta y liquidada sociedad el Frontino Gold Mines Ltd.

Dice el recurrente de la parte ejecutante que la sociedad GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA debe responder por dicha condena conforme

al contrato de fiducia mercantil que ZANDOR CAPITAL S.A, celebró con la empresa FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A y por la promesa del contrato de compraventa del 29 de marzo de 2010 con la extinta Frontino Gold Mines Limited sobre los activos de propiedad de esta compañía.

Para resolver este asunto, se advierte que obra en el expediente un ejemplar del Contrato de Fiducia Mercantil suscrito el 3 de agosto de 2010 entre la empresa Zandor S.A. Colombia en su condición de fideicomitente y la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., en su calidad de fiduciaria. En el Contrato de Fiducia Mercantil, cláusula 13.19 se estipuló la denominada indemnidad, la que expresamente reza:

13.19. INDEMNIDAD: EL FIDEICOMITENTE mantendrá indemne a LA FIDUCIARIA por cualquier condena judicial o extrajudicial que se imponga a ésta o el Patrimonio Autónomo y que se derive de las relaciones contractuales o extracontractuales que EL FIDEICOMITENTE tenga con terceros. En el evento de que en cualquier proceso pretenda hacerse efectiva responsabilidad alguna frente a la FIDUCIARIA o frente al FIDEICOMISO, éstos se reservan la facultad de efectuar el correspondiente llamamiento procesal en garantía frente al FIDEICOMITENTE, quien con la suscripción del presente contrato se obliga a hacerse parte dentro del correspondiente proceso y a salir en defensa de la FIDUCIARIA y del FIDEICOMISO según el caso. De igual forma la indemnidad se extiende a cualquier tipo de responsabilidad que se pretenda endilgar a la FIDUCIARIA o al FIDEICOMISO por el cumplimiento de la normatividad cambiaria o fiscal aplicable en relación con los pagos que deba efectuar el FIDEICOMITENTE.

En este asunto, una vez la Sala analizó esta cláusula, colige al igual que lo ha hecho en otras oportunidades, que de esta no se deriva responsabilidad alguna que pudiera recaer en contra de la ejecutada GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, como lo pretende la parte apelante, pues si bien es cierto la Sociedad Zandor Capital S.A. Colombia, hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA debía mantener indemne a la fiduciaria por cualquier condena judicial o extrajudicial que se impusiera, dichas responsabilidades son aquellas que se derivan del mismo contrato de Fiducia Mercantil, derivadas de la promesa de compraventa, dentro de las cuales no están previstas expresamente las obligaciones laborales recaídas en su momento sobre la Sociedad Frontino Gold Mines Limited.

Es decir, en dicha cláusula del contrato de fiducia mercantil lo que se estipula es un salvamento a la FIDUCIARIA por cualquier condena que se le imponga a la Sociedad

Zandor Capital S.A. Colombia, hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA y se establece llamamientos en garantía a esta última en casos cuando la FIDUCIARIA haya sido demandada por el obrar de aquella sociedad. No se regula que la sociedad ejecutada haya asumido alguna responsabilidad frente a la extinta Frontino Gold Mines Limited, ni se entiende que por sentencias que se profirieron en contra de la misma.

Así mismo en el Anexo 6A titulado “*Compromisos laborales y en Materia de Salud*” (archivo digital 27), se estipuló que a partir de la fecha efectiva en que ocurriera el traspaso del título minero 140-RPP-Ñemeñeme a favor de Zandor Capital S.A. Colombia en su calidad de comprador, previsto en el contrato de promesa del que dicho anexo forma parte, el comprador asumía los compromisos relacionados en forma unilateral y por su mera liberalidad, en los que se encuentran, aquellos relacionados con la estabilidad laboral, vinculación accionaria y aportes obligatorios al sistema de seguridad social en salud.

No obstante, tampoco se desprende responsabilidad de la Sociedad GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA respecto de los créditos laborales deducidos judicialmente a cargo de la extinta Sociedad Frontino Gold Mines Limited. En otras palabras si bien se adquirió unos activos de esta empresa por parte de la Zandor, no se observa en el Anexo 6ª que esta empresa haya admitido responder por una obligación laboral derivada de una sentencia judicial. No se dispuso en ningún momento que se transmitiera estas cargas a la Zandor.

Así las cosas, como la Sociedad GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA no es por el título el deudor principal o solidario, ni mucho menos contractualmente o por una sucesión sustancial o procesal se encuentra que debe responder por la obligación de la sentencia ejecutada, es acertado el A Quo en no continuar el proceso con esta sociedad.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

Ejecutantes: LUIS ALFONSO PRISCO Y ARIEL DUQUE HENAO

Ejecutado: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE Y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA

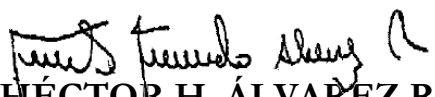
DECIDE:

SE CONFIRMA la providencia impugnada, de fecha y origen conocidos, mediante la cual se excluyó del mandamiento de pago a la Sociedad GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, conforme a lo expuesto en este proveído.

Sin costas en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala. La presente decisión se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 206

En la fecha: 26 de
noviembre de 2021


La Secretaria

Ejecutante: **LIGIA PALACIO BUSTAMANTE**

Ejecutado: **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE Y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Ejecutante: LIGIA PALACIO BUSTAMANTE

**Ejecutado: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE Y GRAN COLOMBIA
GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA**

**Procedencia: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA
- ANTIOQUIA**

Radicado: 05-736-31-89-001-2021-00065-01

Providencia No. 2021-0406

Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de decidir el recurso que para hoy está señalado dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **LIGIA PALACIO BUSTAMANTE** en contra de **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE Y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0406** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido del 06 de septiembre de 2021, se desato el recurso de reposición interpuesto por GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA en contra del mandamiento de pago, indicando el *A Quo* que repone esta decisión excluyendo a dicha sociedad del proceso, debiendo continuar la ejecución frente a FIDUOCCIDENTE S.A. Argumentó el juez que conforme al contrato de fiducia mercantil Nro. 3-1-2369 a través del cual se constituyó el fideicomiso respecto del cual la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. actúa como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo con los bienes que transfirió el fideicomitente Zandor Capital S.A. Colombia, hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, en el numeral 13.19 existe una cláusula de indemnidad, respecto de la cual se tiene que la vinculación que hizo la ejecutante frente a la empresa fideicomitente, no es acorde, ya que la finalidad de esta es mantener indemne a la fiduciaria frente a condenas que se le impongan o al patrimonio autónomo. Indicó que si bien era cierto existía una condena judicial impuesta a la extinta empresa Frontino Gold Mines Limited a favor de la ejecutante por unas prestaciones sociales, en el contrato fiduciario no se observaba que la Sociedad ejecutada haya asumido ese control o la condición de deudora de la extinta Frontino, por lo que la demanda se tornaba improcedente frente a ella ante la falta de exigibilidad de la obligación.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo*, la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó recurso de alzada indicando que el contrato de fiducia mercantil que Zandor Capital S.A. hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, celebró con la empresa FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., tiene como uno de sus fines el pago de las contingencias pensionales y laborales; que además existe un documento denominado Anexo 6A, denominado “compromisos laborales y en materia de salud” en cuyo numeral 3º la empresa Zandor Capital S.A. Colombia hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA se comprometió a celebrar un contrato fiduciario, el cual fue llevado a cabo con la empresa FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. el 3 de agosto de 2010, mucho antes

Ejecutante: LIGIA PALACIO BUSTAMANTE

Ejecutado: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE Y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA

de haberse dado por terminado el proceso liquidatorio de la extinta Frontino Gold Mines Limited, que culminó en el mes de octubre de 2014.

Adicionó que de igual manera en la cláusula 13.19 denominada de indemnidad de dicho contrato fiduciario, la Sociedad demandada debía mantener indemne, es decir, sana e intacta a la fiduciaria por cualquier condena judicial que se le impusiera o al patrimonio autónomo, que se derive de las relaciones contractuales o extracontractuales que el fideicomitente tenga con terceros, significando ello que en caso de no responder la fiduciaria, es el fideicomiso el encargado de esa obligación, y fue por ello que se llamó al proceso para que respondiera por unas obligaciones a las cuales se comprometió de acuerdo al Anexo 6A, lo que significa que es responsable de esa obligaciones o condenas que se cobran.

Razonó que en realidad la empresa GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, trataba de esquivar sus obligaciones con la ejecutante, teniendo en cuenta que estaba obligada a actuar en el presente proceso, por el hecho de la suscripción del contrato de compraventa del 29 de marzo de 2010 con la extinta Frontino Gold Mines Limited y más aún por la cláusula de indemnidad plasmada en el contrato mercantil fiduciario, razón por la cual no puede ser desvinculado del proceso, por cuanto se encuentra obligada al pago de las obligaciones que se reconocieron en el mandamiento de pago, siempre y cuando la fiducia que administra el patrimonio autónomo no responda por ellas.

ALEGATOS

No se presentaron alegatos en esta instancia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación.

Los problemas jurídicos a resolver es si es procedente excluir del proceso a la empresa a la sociedad GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, dado que el título ejecutivo, que es una sentencia, no lo vincula para ser ejecutado.

Conforme lo dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Señalando, que a falta del título que presta mérito ejecutivo da lugar, a rechazar de plano el proceso, pues no se cumple con un requisito de fondo, dado que se omite el instrumento que conforma el título ejecutivo que demuestra la calidad del ejecutante en su condición de acreedor; por ello el artículo 430 del CGP aplicable por analogía al Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, condiciona la expedición del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago a que la demanda se presente *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, ()”*

El título ejecutivo se limita como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

El Código General del Proceso, en el artículo 492, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)”

En este caso se recuerda que el título pretendido es el pago de una sentencia proferida en 2006, dentro de un proceso laboral en contra de la extinta y liquidada sociedad el Frontino Gold Mines Ltd.

Dice el recurrente de la parte ejecutante que la sociedad GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA debe responder por dicha condena conforme

al contrato de fiducia mercantil que ZANDOR CAPITAL S.A, celebró con la empresa FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A y por la promesa del contrato de compraventa del 29 de marzo de 2010 con la extinta Frontino Gold Mines Limited sobre los activos de propiedad de esta compañía.

Para resolver este asunto, se advierte que obra en el expediente un ejemplar del Contrato de Fiducia Mercantil suscrito el 3 de agosto de 2010 entre la empresa Zandor S.A. Colombia en su condición de fideicomitente y la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., en su calidad de fiduciaria. En el Contrato de Fiducia Mercantil, cláusula 13.19 se estipuló la denominada indemnidad, la que expresamente reza:

13.19. INDEMNIDAD: EL FIDEICOMITENTE mantendrá indemne a LA FIDUCIARIA por cualquier condena judicial o extrajudicial que se imponga a ésta o el Patrimonio Autónomo y que se derive de las relaciones contractuales o extracontractuales que EL FIDEICOMITENTE tenga con terceros. En el evento de que en cualquier proceso pretenda hacerse efectiva responsabilidad alguna frente a la FIDUCIARIA o frente al FIDEICOMISO, éstos se reservan la facultad de efectuar el correspondiente llamamiento procesal en garantía frente al FIDEICOMITENTE, quien con la suscripción del presente contrato se obliga a hacerse parte dentro del correspondiente proceso y a salir en defensa de la FIDUCIARIA y del FIDEICOMISO según el caso. De igual forma la indemnidad se extiende a cualquier tipo de responsabilidad que se pretenda endilgar a la FIDUCIARIA o al FIDEICOMISO por el cumplimiento de la normatividad cambiaria o fiscal aplicable en relación con los pagos que deba efectuar el FIDEICOMITENTE.

En este asunto, una vez la Sala analizó esta cláusula, colige al igual que lo ha hecho en otras oportunidades, que de esta no se deriva responsabilidad alguna que pudiera recaer en contra de la ejecutada GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, como lo pretende la parte apelante, pues si bien es cierto la Sociedad Zandor Capital S.A. Colombia, hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA debía mantener indemne a la fiduciaria por cualquier condena judicial o extrajudicial que se impusiera, dichas responsabilidades son aquellas que se derivan del mismo contrato de Fiducia Mercantil, derivadas de la promesa de compraventa, dentro de las cuales no están previstas expresamente las obligaciones laborales recaídas en su momento sobre la Sociedad Frontino Gold Mines Limited.

Es decir, en dicha cláusula del contrato de fiducia mercantil lo que se estipula es un salvamento a la FIDUCIARIA por cualquier condena que se le imponga a la Sociedad

Zandor Capital S.A. Colombia, hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA y se establece llamamientos en garantía a esta última en casos cuando la FIDUCIARIA haya sido demandada por el obrar de aquella sociedad. No se regula que la sociedad ejecutada haya asumido alguna responsabilidad frente a la extinta Frontino Gold Mines Limited, ni se entiende que por sentencias que se profirieron en contra de la misma.

Así mismo en el Anexo 6A titulado “*Compromisos laborales y en Materia de Salud*” (archivo digital 27), se estipuló que a partir de la fecha efectiva en que ocurriera el traspaso del título minero 140-RPP-Ñemeñeme a favor de Zandor Capital S.A. Colombia en su calidad de comprador, previsto en el contrato de promesa del que dicho anexo forma parte, el comprador asumía los compromisos relacionados en forma unilateral y por su mera liberalidad, en los que se encuentran, aquellos relacionados con la estabilidad laboral, vinculación accionaria y aportes obligatorios al sistema de seguridad social en salud.

No obstante, tampoco se desprende responsabilidad de la Sociedad GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA respecto de los créditos laborales deducidos judicialmente a cargo de la extinta Sociedad Frontino Gold Mines Limited. En otras palabras si bien se adquirió unos activos de esta empresa por parte de la Zandor, no se observa en el Anexo 6ª que esta empresa haya admitido responder por una obligación laboral derivada de una sentencia judicial. No se dispuso en ningún momento que se transmitiera estas cargas a la Zandor.

Así las cosas, como la Sociedad GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA no es por el título el deudor principal o solidario, ni mucho menos contractualmente o por una sucesión sustancial o procesal se encuentra que debe responder por la obligación de la sentencia ejecutada, es acertado el A Quo en no continuar el proceso con esta sociedad.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

Ejecutante: LIGIA PALACIO BUSTAMANTE

Ejecutado: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE Y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA

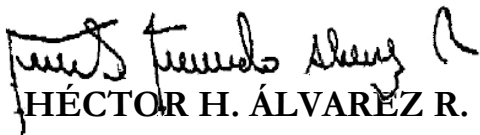
DECIDE:

SE CONFIRMA la providencia impugnada, de fecha y origen conocidos, mediante la cual se excluyó del mandamiento de pago a la Sociedad GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, conforme a lo expuesto en este proveído.

Sin costas en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala. La presente decisión se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 206

En la fecha: 26 de
noviembre de 2021


La Secretaría